

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Intromisión de la Justicia Constitucional en la Justicia Penal: Análisis de la resolución de la acción de medida cautelar dentro del proceso 13338-2023-00002


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada

Autor:

Denisse Micaela Cajamarca Ortiz

Director:

Diego Xavier Martínez Izquierdo

ORCID:  0009-0006-4306-7987

Cuenca, Ecuador

2024-02-27

Resumen

El presente estudio de caso jurídico se fundamenta en un enfoque descriptivo y comparativo el cual mediante un análisis documental, bibliográfico y jurisprudencial busca determinar si la acción de medida cautelar interpuesta en el proceso No. 13338-2023-00002 debió ser admitida. Este caso generó controversia tanto en el ámbito legal como social ya que la medida cautelar que fue concedida en la Ciudad de Montecristi, Provincia de Manabí ocasionó que el ciudadano C.F.S sentenciado por delito de femicidio obtenga su boleta de excarcelación con la finalidad de precautar su derecho a la salud; y aunque posteriormente esta medida fue revocada por pedido del presidente de la República Guillermo Lasso, quien se encontraba en su periodo de gobierno durante ese momento, el sentenciado C.F.S no volvió a ser privado de su libertad a causa de que actualmente se encuentra prófugo. En virtud de aquello, este análisis pretende establecer y examinar si la jueza constitucional tenía la competencia para tramitar la causa y si la resolución de medidas cautelares influyó en la sentencia penal que el ciudadano C.F.S recibió en el año 2017.

Palabras clave: garantías jurisdiccionales, competencia, femicidio, prófugo



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The present legal case study is based on a descriptive and comparative approach which, through a documentary, bibliographic and jurisprudential analysis, seeks to determine whether the precautionary measure action filed in process No. 13338-2023-00002 should have been admitted. This case generated controversy both in the legal and social spheres since the precautionary measure that was granted in the City of Montecristi, Province of Manabí caused the citizen C.F.S., sentenced for the crime of femicide, to obtain his release ticket in order to protect his right to health; and although this measure was later revoked at the request of the President of the Republic Guillermo Lasso, who was in office at that time, the sentenced C.F.S. was not deprived of his freedom again because he is currently a fugitive. By virtue of that, this analysis aims to establish and examine whether the constitutional judge had the jurisdiction to process the case and whether the resolution of precautionary measures influenced the criminal sentence that the citizen C.F.S. received back in 2017.

Keywords: jurisdictional guarantees, competence, femicide, fugitive.



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Resumen.....	2
Abstract.....	3
Dedicatoria.....	6
Agradecimientos.....	7
Introducción.....	8
Capítulo 1: Aspectos generales del caso.....	10
1.1 Identificación del caso y descripción de los hechos.....	10
1.2 Identificación de los problemas jurídicos del caso.....	13
Capítulo 2: Fundamentación teórica y legal.....	15
2.1 Relevancia de la tipificación del femicidio en el Ecuador.....	15
2.1.1 Porcentaje de víctimas de femicidio en el Ecuador.....	17
2.1.2 Sentenciados y prófugos por femicidios en el Ecuador.....	18
2.2 Medidas Cautelares Constitucionales.....	19
2.2.1 Objeto.....	20
2.2.2 Naturaleza jurídica y efectos jurídicos.....	21
2.2.3 Procedencia e improcedencia.....	22
2.2.4 Legitimación y procedimiento.....	23
2.2.4.1 Legitimación activa y pasiva.....	23
2.2.4.2 Procedimiento.....	24
2.2.5 Resolución.....	24
2.2.6 Revocatoria.....	25
2.3 Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana sobre las medidas cautelares constitucionales.....	26

2.3.1 Resolución Nro. 33-20-IS/20..... 27

2.3.2 Sentencia Nro. 026-13-SCN-CC..... 27

2.3.3 Sentencia Nro. 034.13-SCN-CC..... 27

Capítulo 3: Análisis de la resolución de medida cautelar otorgada a C.F.S dentro del proceso No. 13338-2023-00002..... 29

3.1 Aspectos generales planteados en la resolución del caso No. 13338-2023-00002 de acción de medida cautelar..... 29

3.1.1 Datos relevantes para la aceptación de la acción constitucional de garantía jurisdiccional de medidas cautelares..... 30

3.2 Análisis de la jurisdicción y competencia..... 31

3.3 Análisis de la legitimación activa de la acción de medida cautelar..... 32

3.4 Análisis de la motivación y la decisión de la resolución..... 33

3.4.1 Influencia de la resolución de la acción de medida cautelar en la eficacia de la sentencia del caso No. 01283-2017-01808G..... 38

3.5 Revocatoria de la medida cautelar y observaciones del actuar de la jueza constitucional..... 39

Conclusiones..... 43

Bibliografía 45

Dedicatoria

Dedico este logro a mi madre Marcela, quien con su dedicación y sacrificio ha sido un claro ejemplo de perseverancia y determinación. Tu apoyo incondicional y tu amor inquebrantable me han permitido tener varios logros que sin ti no serían posibles. Gracias por ser mi guía y por haberme enseñado desde pequeña a no rendirme ante los obstáculos que se presentan. Esta dedicatoria es solo una pequeña muestra de mi gratitud hacia ti.

A mi abuelita Marthi, por ser como una segunda madre y siempre confiar en mí. Sus palabras de aliento han sido fundamentales para lograr seguir adelante. Gracias por acompañarme y siempre estar presente en cada momento importante de mi vida y por permitir que me sienta afortunada de tener a mi lado a una persona tan maravillosa llena de tanto amor como usted.

En la memoria de mi abuelito Carlos, a quien agradezco profundamente todo lo que hizo por mí. Su presencia constante me ayudó a convertirme en la persona que soy y aunque ya no esté físicamente conmigo, su espíritu y su amor perdurarán en mi corazón para siempre. Esta dedicatoria es un pequeño tributo a su memoria.

Finalmente, a mi padre Cristian, quien me enseñó en el transcurso de la vida que siempre se puede salir adelante. Gracias por acompañarme en cada logro, por brindarme lo necesario para alcanzar mis metas y por apoyarme siempre.

Los amo con todo mi corazón y estaré eternamente agradecida por su amor, apoyo y sabiduría incondicional.

Agradecimientos

Agradezco infinitamente a mis amigos de la Universidad; Meli, Pachi, Jeni, Sabri, Erik y Alex, quienes han estado presentes en todo el camino de aprendizaje que hemos recorrido durante la carrera. Gracias por las risas, los momentos dentro y fuera de las aulas, y por formar parte de mi vida durante el transcurso de nuestra formación profesional.

Especialmente agradezco a mi mejor amiga Meli y a Pachi, a quienes admiro mucho por su dedicación e inteligencia. Gracias por ser un apoyo incondicional y siempre estar presentes en momentos buenos y malos. Ustedes han permitido que la vida y la carrera sean más fáciles de afrontar porque han hecho que cada día se convierta en una trayectoria inolvidable llena de sonrisas y aprendizajes constantes.

A Erik, con quien desde el primer día de universidad formamos una amistad inolvidable. Gracias por ser un apoyo constante, por acompañarme siempre y por enseñarme que con apoyo mutuo podemos llegar lejos.

A Danny, mi mejor amigo del colegio, quien a pesar del transcurso del tiempo sigue presente en mi vida. Gracias infinitas por demostrarme que la amistad perdura sin la necesidad de mantener un contacto continuo y por siempre estar junto a mí en cada uno de mis logros.

A mi familia, mi tía Paola, gracias por siempre darme una mano cuando necesito de tu ayuda, por nunca negarte a enseñarme y transmitirme tus conocimientos. A mis abuelitos, Catalina y Enrique, a quienes agradezco por su apoyo y por estar al pendiente de mí.

A mis gatitos Dulce y Fungi, mis dos peluditos que han sido una compañía imprescindible y me han brindado todo su amor durante varios años. Gracias por acompañarme junto al ordenador largas horas durante la elaboración de trabajos que han formado parte de mi formación profesional y por ser un apoyo emocional importante; espero que me acompañen por muchos años más.

Finalmente, a mi tutor Diego Martínez, quien además de haber sido un buen docente, me ha brindado su tiempo y conocimiento para guiarme y aprobarme el presente trabajo de titulación.

Introducción

En el Ecuador el sistema judicial en muchas ocasiones se ha visto debilitado debido a constantes cambios que se han generado en el ámbito jurídico, en virtud de esto, la aplicación errónea de garantías jurisdiccionales en el ámbito constitucional ha generado el aumento de corrupción por parte de jueces y juezas que administran la justicia en el país. De este modo, Vernaza (2020) manifiesta que en materia constitucional la falta de conocimiento por parte de los juzgadores genera que se admitan y otorguen medidas cautelares desproporcionadas e improcedentes que reflejan el debilitamiento, la falta de conocimiento, y en varias ocasiones el abuso por parte de los jueces al momento de resolver y aplicar estas medidas.

Desde esta perspectiva, el presente análisis de caso jurídico se encuentra dividido en tres capítulos que tienen como objetivo determinar si efectivamente la acción de medidas cautelares que fue presentada en el año 2023 por el señor Ricardo G.G en nombre del ciudadano C.F.S sentenciado por delito de femicidio en el año 2017 tuvo que haber sido admitida, o si la misma tuvo que haber sido inadmitida en virtud de que la jueza constitucional que conoció la causa no tenía la competencia para tramitarla.

De este modo, en el primer capítulo se procederá a identificar el caso con la finalidad de describir los antecedentes y los hechos que servirán para poder comprender con mayor exactitud que ocurrió tanto en el ámbito penal como constitucional, es decir, determinar que hechos causaron que el ciudadano C.F.S tenga una sentencia condenatoria de privación de libertad en su contra, y las razones por las que cinco años después obtiene su libertad mediante una acción de medidas cautelares constitucionales interpuesta por su abogado defensor. En este caso, mediante una investigación documental se establecerá el problema jurídico del caso y lo que el presente análisis busca alcanzar.

En cuanto al segundo capítulo, este tratará el marco teórico y legal que servirá para poder comprender mejor los temas que se abarcarán en el capítulo destinado al análisis; en virtud de aquello, se partirá con una investigación bibliográfica en la que inicialmente se trataran temas relacionados al femicidio en el Ecuador como tipo penal autónomo, esto con la finalidad de comprender tanto la importancia de que exista este delito en nuestro ordenamiento jurídico, así como para conocer que a pesar de que el femicidio este tipificado, los casos sobre este delito no siempre terminan con una sentencia ejecutoriada o como en el presente caso, a pesar de existir la sentencia, existen circunstancias en las que mediante figuras de derecho las personas obtienen su libertad y pasan a estar en calidad de prófugos. Adicionalmente, adentrándonos en el tema constitucional, se buscará establecer los aspectos

más importantes que nuestra legislación prescribe sobre las medidas cautelares para poder analizar si efectivamente la misma tuvo que haber sido admitida y posteriormente revocada.

Por último, en el tercer capítulo se desarrollará el análisis de la resolución emitida por la jueza constitucional Gina Zambrano, con el objetivo de conocer a profundidad las razones que le llevaron a la jueza a tomar esa decisión y conocer si existen errores en la tramitación de la causa. Dentro de esta parte del análisis se examinará el tema de la competencia y jurisdicción, legitimación activa, motivación y decisión de la resolución, la revocatoria, el actuar de la jueza constitucional, y la influencia de la medida cautelar constitucional en la eficacia del cumplimiento de la sentencia condenatoria que tenía C.F.S por haber sido declarado culpable por delito de femicidio en el año 2017.

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del caso

1.1 Identificación del caso y descripción de los hechos

El caso del presente análisis versa sobre dos áreas del Derecho, siendo estas el área Penal y el área Constitucional. Partiendo del área Penal tenemos el proceso No. 01283-2017-01808G cuya competencia radica en el Tribunal de Garantías Penales Con Sede en el Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, a cargo de la Jueza Ponente Dra. Carmen Campoverde, y los jueces Guido Naranjo Cuesta y Pedro Ordoñez Santacruz. Dentro de dicho caso está presente Fiscalía representada por la Dra. Paola Molina, el acusado, el señor C.F.S y la señora Sonia Salamea en calidad de acusadora particular.

En relación a los hechos de este proceso, existen inicialmente antecedentes previos que forman parte del caso, los cuales señalan que antes de que se originen los hechos por los cuales C.F.S fue sentenciado, ya existían circunstancias que acreditaban que el procesado realizaba una maquinación de los hechos basada en una relación de poder. Es así, que el día 14 de marzo del año 2017 la víctima C.P.S recibió mensajes de C.F.S con propuestas de dinero a cambio de fotografías sexuales y demás actos de naturaleza sexual; en los cuales el procesado manifestó que solamente era una oferta y que la víctima no debía tenerle miedo o desconfianza por ese motivo. Estos mensajes fueron enviados por C.P.S a una de sus compañeras de trabajo ya que por el contenido de los mismos la víctima sentía miedo y desconfianza de C.F.S

Los hechos principales del caso surgen a partir del 28 de marzo del año 2017, día en el que el procesado C.F.S dio muerte a C.P.S. El procesado, así como la víctima se conocieron mientras laboraban en un laboratorio llamado BIOGENET, circunstancia que generó que además de crear una relación de trabajo, crearan una amistad que se mantuvo incluso después de que C.P.S dejará de laborar en mencionado laboratorio. El día de los hechos C.P.S salió de su trabajo en el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) para dirigirse a la Universidad de Loja a dejar una documentación que le habían solicitado para que pudiera realizar sus estudios en dicha institución. Antes de que la víctima abandonara su lugar de trabajo recurrió a una de sus compañeras para pedirle dinero con el objetivo de poder pagar un taxi para su movilización, ya que la situación económica que atravesaba esos momentos no era la más adecuada.

Una vez que la víctima abandonó su lugar de trabajo, y sin contar con el dinero necesario para movilizarse a su destino, a pocas cuadras se encontró con C.F.S, quien la convenció y la llevó a su domicilio ubicado en las calles Manuel Ochoa entre Cornelio Crespo Vega y Luis Moscoso, sector Misicata, de la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, con la finalidad de proponerle dinero a cambio de que se desnude. El procesado al insistir varias veces en su propuesta y al no obtener una respuesta favorable por parte de C.P.S decidió golpearla en su rostro para posteriormente hierla con un cuchillo, acto que dio como resultado que la víctima recibiera 17 heridas corto punzantes que acabaron con su vida y que ocasionó que C.F.S al percatarse de que la víctima al recibir el primer corte se desangraba y no se movía, decida tomar el cuerpo, ingresarlo a su vehículo y arrojarlo en un puente. Finalmente, el cuerpo fue localizado el día 3 de abril en el embalse de Guachapala, en el río Paute y reconocido por sus hermanos y novio quienes sabían de la desaparición de C.P.S.

Por otro lado, dentro del proceso para el tribunal fue evidente determinar que el agresor utilizó la fuerza para causar daño a la víctima, esto gracias a las investigaciones y las pruebas obtenidas y practicadas en la audiencia de juicio que dieron como resultado que la decisión de primera instancia sea en contra del ciudadano C.F.S declarándolo así culpable por delito de femicidio tipificado y sancionado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), con una pena privativa de libertad de treinta y cuatro años, y ocho meses impuesta por concurrir las agravantes generales por ensañamiento y alevosía establecidas en el numeral 1 y 7 del artículo 47 del COIP.

Por último, el sentenciado inconforme con la sentencia emitida por primera instancia presentó recurso de apelación; audiencia en la cual la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia Del Azuay, ratificó la decisión de la sentencia impugnada, dando paso a que una vez ejecutoriada la sentencia, el acusado presente acción extraordinaria de protección y recurso de casación los cuales fueron inadmitidos a trámite por no contar con todos los requisitos legales pertinentes.

Ahora bien, en cuanto a la materia Constitucional tenemos el proceso No.13338-2023-00002 cuya competencia radica en la Unidad Judicial Multicompetente En Materias No Penales Y Adolescentes Infractores Con Sede En El Cantón Montecristi, Provincia De Manabí, a cargo de la Dra. Gina Marisol Zambrano Zambrano en calidad de Jueza de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales.

La presente causa es una demanda constitucional de Medidas Cautelares presentada en conformidad a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y al artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), petición que es interpuesta por el peticionante el señor Ricardo G. G domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado del sentenciado C.F.S privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar. La acción es presentada en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y el Centro de privación de libertad de Cañar N. 2-Azogues, así como al señor Procurador General Del Estado en la persona de sus representantes legales.

De los fundamentos de hecho de la demanda se desprende que C.F.S fue diagnosticado en el año 2021 como portador del VIH, virus el cual es definido por la Organización Mundial de la Salud como el “Virus de Inmunodeficiencia Humana” (VIH), el cual infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. Dentro de los fundamentos de la demanda se establece que el VIH se considera como una enfermedad catastrófica la cual genera que la persona que lo padece necesite un tratamiento urgente y oportuno que se basa en una medicación antirretroviral que se debe ingerir a diario y que tiene como meta principal reducir la carga viral a una concentración indetectable.

Adicionalmente, el peticionante manifiesta que el VIH se presenta cuando el sistema inmunitario es insuficiente para cumplir su función y luchar contra las infecciones y enfermedades, por lo tanto, si bien es cierto que se conoce que el VIH no tiene cura, el tratamiento que se debe ingerir cuando se padece esta enfermedad es necesario para que las personas que lo tienen puedan llevar una vida medianamente sana. Por esta razón, en cuanto al caso se menciona que el señor C.F.S al encontrarse privado de la libertad a traviesa una situación de doble vulnerabilidad ya que además de esto, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), no le brinda la atención médica necesaria para poder sobrellevar la enfermedad y omite las solicitudes de medicina que se presentan.

En virtud de aquello, el peticionante alega que existe la vulneración del derecho a la salud, la vida, la integridad personal, y la seguridad jurídica consagrados en las siguientes disposiciones legales: Ley Orgánica de la Salud, Ley de Derechos y Amparo al Paciente, Ley de Prevención y Asistencia Integral Del VIH/SIDA, y la Constitución de la República del Ecuador, por ende, como petición concreta solicitan que se ordene como medidas cautelares

la inmediata libertad del señor C.F.S para que pueda recibir el tratamiento oportuno con el objetivo de precautelar el derecho a la salud y vida del sentenciado.

Finalmente, la Jueza en la resolución emitida el 02 de marzo del año 2023 concluye que de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la información presentada demuestra prima facie que el sentenciado C.F.S se encuentra en situación de gravedad y urgencia, puesto que su derecho a la vida, salud, e integridad personal están siendo vulnerados, por lo que, su decisión fue admitir la petición de medidas cautelares presentada por el peticionario Ricardo G.G. En esta resolución, la jueza decide lo siguiente:

Que, C.F.S se presente en la Unidad Judicial Multicompetente de Montecristi todos los días 15 y 30 de cada mes, en un horario de 08H00 am a 17H00 pm, hasta que el SNAI posibilite el acceso a un tratamiento médico adecuado, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud. También, dispuso la prohibición de salida del país, que resida en un lugar o domicilio determinado ubicado en el sector de Montecristi; y que no tenga Instrucción Fiscal por nuevo delito. Por último, a fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, emitió la respectiva boleta de excarcelamiento y en cuanto a la decisión, la misma por su naturaleza fue de inmediata ejecución y no se admitió recurso de apelación (Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores, 2023, p 38).

1.2 Identificación de los problemas jurídicos del caso.

La problemática del presente análisis de caso se centra en el hecho de que el ciudadano C.F.S en sentencia emitida por el Tribunal De Garantías Penales Con Sede en el Cantón Cuenca, Provincia del Azuay y ratificada por la Sala De lo Penal De La Corte Provincial De Justicia Del Azuay fue declarado culpable por el tipo penal de femicidio tipificado y sancionado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el cual establece “ La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (p. 98).

Dicho esto, C.F.S inicialmente tenía impuesta una pena privativa de libertad de veinte y seis años, que fue aumentada a un tercio de la pena por concurrir las agravantes constitutivas establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 142 del COIP (2014), que prescribe lo siguiente:

Circunstancias agravantes del femicidio. - Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad (pp. 98-99).

Una vez que la sentencia fue ejecutoriada y el acusado fue privado de su libertad, C.F.S solamente cumplió cinco años de la pena impuesta, esto debido a que en el año 2023 a raíz de una acción de medida cautelar que presenta su abogado defensor en la Unidad Judicial Multicompetente En Materias No Penales Y Adolescentes Infractores Con Sede En El Cantón Montecristi, Provincia De Manabí, con la finalidad de precautelar el derecho a la salud y vida de su defendido, el acusado obtiene su boleta de excarcelación y es puesto en libertad en base a la decisión emitida por la jueza constitucional de la causa.

De este modo, pese a que la medida cautelar fue otorgada con la finalidad de cesar la vulneración de los derechos del acusado que se encontraba en situación de doble vulnerabilidad, está dio como resultado que el acusado adquiriera la calidad de prófugo; hecho que se presenta a pesar de que al día siguiente de emitida la resolución la misma jueza constitucional revocara su decisión por solicitud realizada mediante redes sociales por él presidente de la República Guillermo Lasso. Dicho esto, el procesado ya no se presentó nuevamente en el centro de rehabilitación social, lo cual genera la duda de si efectivamente los hechos y la pruebas que se presentaron al momento de la solicitud de la medida cautelar constitucional fueron veraces y con la finalidad de proteger y evitar la vulneración de su derecho a la salud, o solamente se realizaron con la intención de obtener su libertad y fugarse para no cumplir con la pena impuesta por el delito de femicidio que cometió y del cual fue declarado culpable.

Finalmente, una vez identificada la situación, y realidad de los hechos, es menester establecer que el principal problema jurídico que se analizará será determinar si la medida cautelar que le otorgó la libertad al procesado fue procedente, y si la misma debió ser admitida a pesar de existir la sentencia ejecutoriada que declara culpable a C.F.S por delito de femicidio. En cuanto, a los problemas secundarios, el primero es identificar si el actuar de la jueza constitucional fue conforme a Derecho, y determinar si fue correcta o no la revocación de dicha medida.

CAPÍTULO II

2. Fundamentación teórica y legal

2.1 Relevancia de la tipificación del Femicidio en el Ecuador.

Para partir es necesario establecer que el femicidio o feminicidio es definido como un delito que “constituye uno de los ataques más graves inherentes a la violencia de género, donde no se respeta la dignidad ni los derechos humanos que los protegen, existiendo múltiples factores sociales que discriminan a la población femenina y las hacen vulnerables” (Laurenzo, 2012, como se citó en Revista San Gregorio, 2018, p. 72).

Dentro de este marco, el femicidio concebido así, por ser el término que adoptó nuestro país, no es solamente una realidad que se presenta en el Ecuador, si no es un problema que sucede a diario en las sociedades del mundo por diversos factores como el machismo, la cultura patriarcal, la desigualdad de género, y la discriminación. Estos elementos han ocasionado no solo que las mujeres sean excluidas en distintos ámbitos de la sociedad, como en el trabajo y en la educación, si no también han generado que incluso puedan llegar a perder la vida por el simple hecho de ser “mujeres”, es decir, por cuestiones de violencia de género.

Dicho esto, a lo largo de la historia, la mujer ha sido percibida como el género más débil en comparación con los hombres, lo que ha generado que en las relaciones de poder los hombres desenvuelvan el papel de dominación y las mujeres de subordinación. Como expresa Ana Carcedo:

La muerte de mujeres a manos de sus esposos, amantes, padres, novios, pretendientes, conocidos o desconocidos no es el producto de casos inexplicables o de conducta desviada o patológica. Por el contrario, es el producto de un sistema estructural de opresión. Estas muertes son femicidios, la forma más extrema de terrorismo sexista, motivado, mayoritariamente, por un sentido de posesión y control sobre las mujeres (Revista Dike, 2018, p. 130).

En consecuencia, de ello, varios países se vieron obligados a formar parte de instrumentos o convenciones internacionales como es el caso de La Convención Interamericana Para Prevenir Erradicar y Sancionar la Violencia en Contra de la Mujer, conocida también como El Convenio Internacional Belem Do Para, que fue aceptada en 1994 y fue firmada y ratificada por el Ecuador. Este instrumento internacional al fijar como finalidad la protección de los derechos de las mujeres y al tratar temas relacionados a la violencia de género, ayudó

también para que los países puedan palpar la necesidad de tipificar el delito de asesinato contra las mujeres (Montecé, Alcívar y Montecé, 2021).

Dicho esto, el Ecuador inicialmente contaba con el Código de Procedimiento Penal que, a pesar de haber sido reformado en varias ocasiones, aun no concebía dentro de su cuerpo normativo al femicidio como un tipo penal. Fue entonces en el año 2014 en el que se creó el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el cual el Ecuador tras múltiples debates logró tipificar como tipo penal autónomo al asesinato de mujeres estableciendo así en su artículo 141 que “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 141, p. 98).

Adicionalmente, en conexión con el artículo citado anteriormente; en el artículo 142 del mencionado cuerpo normativo se enumeran las circunstancias consideradas como agravantes del delito de femicidio las cuales al concurrirlas generan que la pena impuesta que se aplique sea la máxima, es decir, los 26 años de privación de libertad, y además, como se presenta en el caso de femicidio descrito en el capítulo anterior del presente análisis, existen casos en los que se presentan una o varias de las circunstancias prescritas en el artículo 47 del COIP, las cuales ocasionan que la pena máxima impuesta aumente en un tercio.

Finalmente, pese a que el Estado ecuatoriano fue el penúltimo país en tipificar el femicidio, se ha logrado evidenciar que se ha luchado por realizar cambios notables en las normas jurídicas del país con el objetivo de defender y luchar por los derechos de las mujeres. Es así que, incluso ya en el ámbito Nacional con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, el Estado Ecuatoriano buscó prever que las mujeres formen parte del grupo de atención prioritaria sobre el cual el Estado debe realizar una protección particular especial por su situación de vulnerabilidad.

Es por ello, que a pesar de que actualmente siguen existiendo casos de femicidio tanto en el Ecuador como en América Latina y el mundo, la tipificación de este delito como tipo penal dentro de las legislaciones de cada país resultó ser uno de los avances más considerables, ya que a través de aquello se ha logrado visibilizar la realidad que las mujeres atraviesan con relación a la violencia de género que existe, y además porque este avance contribuyó para que el Estado se comprometa a incorporar los instrumentos necesarios para que la víctimas de femicidio puedan acceder a un sistema de justicia útil en el que se busque juzgar cada uno

de los casos en los que se le arrebató la vida a una mujer, y así estos no queden en la impunidad.

2.1.1 Porcentaje de víctimas de femicidio en el Ecuador.

Los casos de violencia de género a los que están propensas las mujeres a lo largo de su vida muchas de las veces concluyen en un femicidio, por lo que es importante conocer las cifras de femicidios que se han presentado en el Ecuador a partir del año 2014, fecha en la que el Estado Ecuatoriano tipificó este delito como tipo penal dentro de su normativa interna.

La Fiscalía General del Estado, y diferentes organizaciones que velan por la protección de los derechos de las mujeres, han realizado investigaciones de las cuales se han podido concluir que las mujeres mueren ya sea porque fueron asesinadas por una persona que tenía poder sobre ellas, o simplemente por el hecho de formar parte del género femenino; hecho que es importante que no quede en la impunidad, ya que el objetivo de que el femicidio se encuentre tipificado es claramente que la persona que comete este delito sea sentenciado como consecuencia del hecho desastroso que cometió.

Por eso, si bien es cierto que las mujeres que han sido víctimas de femicidio, no solamente deben ser reducidas a cifras que permitan visualizar la realidad que se vive día a día por la violencia de género existente, es importante que las personas se informen y conozcan los casos y las circunstancias en las que ocurren estos delitos. Por ello, teniendo en consideración el año 2023 que es el año actual en el que se está realizando el presente análisis, según la información estadística que proporciona El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a partir del 2014 hasta octubre del presente año se ha presentado un total de 689 víctimas de casos de femicidio, dando como resultado que:

El 54,57% del total de casos por femicidio se encuentran en las provincias de Guayas (18,87%); Pichincha (16,69%); Manabí (9,29%); Azuay (4,93%); y Los Ríos (4,79%). En cuanto las regiones, la región Sierra contiene la mayor cantidad de femicidios representando el 45,72% de los casos, seguidos de la región Costa con 44,41%, la Amazonía contiene el 9,58% de los casos y por último la región Insular el 0,15% con respecto al total. Las provincias donde existen pocos casos de femicidio son Napo, Galápagos, Pastaza, Zamora Chinchipe, Carchi, Morona Santiago, Cañar y Bolívar que representan el 7,84% del total de los casos a nivel nacional, sin embargo, la tasa de femicidios ubica a las provincias de la Amazonía como las más violentas para las mujeres (Calero, 2023, p. 7).

Por consiguiente, en base a los datos planteados anteriormente se puede concluir que la violencia de género sigue siendo un problema dentro de las sociedades de las diferentes provincias del Ecuador, por lo cual, esto genera la necesidad de que se siga luchando para que las normas de nuestro país surtan un efecto justo que ocasionen que las personas antes de cometer un delito de femicidio concienticen sobre las consecuencias que este pueda producir en el caso de ser juzgados.

2.1.2 Sentenciados y prófugos por femicidio en el Ecuador.

En concordancia con lo establecido anteriormente, en el Ecuador a partir del año 2014 se han suscitado una gran cantidad de casos de femicidio, sin embargo, a pesar de existir la tipificación del delito de femicidio como tipo penal autónomo, no todos los casos han culminado con una sentencia ejecutoriada en contra de la persona responsable. Es así, que cada año cuando ocurre un caso de femicidio en el país, los familiares de las víctimas de este delito piden a las autoridades y al Estado que se haga justicia para que se sancione a las personas culpables, ya que muchas veces estos no son juzgados, ni sancionados y, por ende, el hecho queda en la impunidad.

Desde el año 2014 hasta el año 2022, según datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado, se han registrado en el Ecuador 1.671 asesinatos tipificados como femicidio, es decir que se mató a la víctima por el hecho de ser mujer; de este total de crímenes, apenas 473 alcanzaron una sentencia condenatoria, es decir, menos del 30%. Mientras que, en 201 casos, de los que se resolvieron, la decisión judicial fue favorable para el sospechoso del crimen, 76 procesos se archivaron, en 32 se extinguió la acción penal y en 93 fueron declarados inocentes (El Mercurio, 2023). A raíz de aquello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió un informe que establece que, en países de América Latina, entre ellos el Ecuador, “existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial en casos de violencia contra mujeres. La gran mayoría de casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva” (El Comercio, 2020).

Es por eso, que en relación a la problemática expuesta, en nuestro país existen casos en los que las personas responsables de haber cometido un delito de femicidio se encuentran prófugos de la justicia, en este sentido, si bien no existen fuentes oficiales que establezcan una cifra exacta del porcentaje o número de prófugos en el Ecuador; según el diario El Comercio (2020), de acuerdo al programa de la lista de los más buscados que inició a partir del año 2011, se establece que ha inicios del año 2023 dentro de la lista se encontraba el nombre de 67 personas prófugas que han cometido delitos de género.

Estas personas se encuentran prófugas por varias razones, entre ellas, porque lograron escaparse antes de que se empiece un proceso judicial en su contra y por ende, no han podido ser juzgados ya que en conformidad al artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) que establece los delitos en los cuales se puede juzgar a una persona en su ausencia, no cuentan al femicidio como parte de estos; o también porque teniendo una sentencia ejecutoriada en su contra, obtuvieron su libertad mediante diversas acciones constitucionales como es el caso de la acción de hábeas corpus y la acción de medidas cautelares que en los últimos tiempos han sido las más comunes.

Ahora bien, en conformidad a la idea anterior y al caso del presente análisis, estas medidas cautelares constitucionales que han otorgado libertad a muchos sentenciados por delitos de femicidio que se encuentran prófugos como es el caso del ciudadano C.F.S han generado un aumento de la corrupción en todos sus ámbitos, ya que, en muchas ocasiones los jueces otorgan medidas cautelares que no son aceptables y no cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución; lo que genera que estas medidas sean desproporcionales, e incluso puedan terminar vulnerado derechos de víctimas o personas externas dependiendo de cada circunstancia en particular (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, como se citó en Revista Internacional Tecnológica - Educativa Docentes 2.0, 2020).

Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el método de regulación de acción de protección y las medidas cautelares que en varios casos han servido como un medio para que personas obtengan su libertad presentan deficiencias, ya que el proceder de cómo se las regula en la Constitución, difiere un poco la forma que se aplica o regula en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, generando como lo señala Coloma (2020), un sistema de derecho ecuatoriano que es garantista en un legítimo afán de brindar calidad de vida plena a sus ciudadanos, pero que a su vez, descuida la seguridad jurídica y pone en riesgo el debido proceso.

2.2 Medidas Cautelares Constitucionales

Situándonos en el ámbito constitucional, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 contiene en su capítulo III las garantías jurisdiccionales, dentro de las cuales, tenemos a las medidas cautelares constitucionales que tienen la finalidad de precautelar y evitar la vulneración de los derechos de las personas por parte de otras personas o instituciones públicas y privadas. Estas medidas cautelares se han creado como garantía para la protección de los derechos de todos los ciudadanos. De este modo, Proaño (2013) define a las medidas cautelares como ordenanzas de jueces, con la finalidad de asegurar la eficacia de la decisión que se adopta en un juicio principal y que trata de buscar la efectiva actuación

de la justicia (Como se citó en Revista Internacional Tecnológica - Educativa Docentes 2.0, 2020, p. 2).

Esta acción de medidas cautelares, se encuentra establecida en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y en el capítulo II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) a partir del artículo 26, las cuales han sido previstas en el ordenamiento jurídico para preservar los derechos establecidos en la Constitución, y en instrumentos internacionales de derechos humanos, que se están vulnerado o están en inminente amenaza. Para comprender mejor sobre el tema y teniendo en consideración que esta figura es tratada bajo un régimen especial, es menester conocer los aspectos que representan a estas medidas y que serán desglosados a continuación.

2.2.1 Objeto

En cuanto a la finalidad de las medidas cautelares, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) prescribe en su artículo 26 lo siguiente:

Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad (p. 12).

De este objeto se desprenden dos aspectos sobre las medidas cautelares, teniendo así un carácter cautelar y otro tutelar. En ese orden, el primero hace referencia a la finalidad de prevenir o evitar la violación de los derechos constitucionales reconocidos a las personas; y el segundo carácter se refiere a la finalidad de acabar con la violación de estos derechos. De igual manera, el carácter cautelar se refiere a las medidas cautelares autónomas, mientras que el carácter tutelar se refiere a las medidas cautelares en conjunto, en relación a lo cual en palabras de la corte constitucional el autor establece lo siguiente:

El ordenamiento jurídico distingue dos tipos de medidas cautelares, por un lado, la medida cautelar autónoma y, por otro lado, la medida cautelar conjunta dictada dentro

de las acciones constitucionales. Las medidas cautelares autónomas, tienen el carácter de urgentes e inmediatas, en tanto se busca la prevención y cese de la consumación o subsistencia de la vulneración de un derecho. Mientras que las medidas cautelares conjuntas, al proceder dentro del conocimiento de una garantía, desempeñan su función una vez que ya se ha lesionado el derecho constitucional, bajo el supuesto de que dicha lesión y sus efectos se sigan efectuando (Cárdenas, 2022).

En relación a lo manifestado, se concluye que las medidas cautelares en conjunto se solicitan cuando el daño por la violación de un derecho constitucional ya existe, razón por la cual, si el daño ya se generó, no es necesario que siempre las garantías jurisdiccionales de conocimiento como, por ejemplo, la acción de protección se presente acompañada de medidas cautelares.

2.2.2 Naturaleza jurídica y efectos jurídicos

La naturaleza jurídica de las medidas cautelares hace referencia a las características que las representan, siendo estas, las siguientes:

- Provisionales,
- instrumentales,
- urgentes,
- necesarias,
- inmediatas

En cuanto a estas características, Díaz y Gallegos (2023) expresan que la Corte Constitucional estableció que las medidas cautelares son provisionales ya que el tiempo que estas duran es en relación a la posible vulneración de derechos, es decir, no duran indefinidamente. Instrumentales en el sentido de que su aplicación permite prevenir o acabar con la vulneración de derechos; necesarias en relación de que las medidas que se otorguen deben ser apropiadas a la violación; e inmediatas porque deben ser otorgadas lo más pronto posible; característica que expresamente se encuentra establecida en el artículo 29 de la LOGJCC (2009) en el cual se prescribe que las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición (p. 13).

Por otro lado, sobre los efectos de la aplicación de las medidas cautelares, la LOGJCC (2009) prescribe en su artículo 28 que: “El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos” (p.13).

En conformidad a lo citado anteriormente, se establece que las medidas cautelares tienen un carácter preventivo ya que solamente deben centrarse en proteger los derechos reconocidos en la Constitución y, por ende, buscar prevenir que estos sean vulnerados. Es por esta razón que, en cuanto a su efecto, estas medidas no generan un pronunciamiento de fondo, ni cosa juzgada. Por último, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 034-13-SCN-CC, este organismo consideró que:

La resolución que otorga medidas cautelares no constituye, bajo ningún concepto, un pronunciamiento definitivo y entonces, no requiere estar basado necesariamente en la conclusión sobre hechos puestos a consideración y valorados por el juez o jueza. En caso contrario, por su objeto, naturaleza y fines la medida cautelar se traslaparía con las garantías de conocimiento, pues a través de ambas acciones se estaría llegando a un mismo objetivo (Díaz y Gallegos, 2023, p. 35).

2.2.3 Procedencia e improcedencia

Partiendo con la procedencia de las medidas cautelares constitucionales, la LOGJCC (2009) establece en el primer inciso del artículo 27 que “las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho” (p.12). Esto de acuerdo con la Corte Constitucional, hace referencia al presupuesto denominado “peligro en la demora” que establece que el juez o jueza que deban otorgar las medidas deberán hacerlo en el tiempo más breve posible debido a que al recibir la petición estos deben conocer que el daño que vulnera los derechos es grave y próximo a generarse, es por esta razón que, en esta acción resulta imposible tener que acudir a un proceso ordinario (Díaz y Gallegos, 2023).

Continuando con el mismo artículo en el segundo inciso se establece que “se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación” (LOGJCC, 2009, p. 12). En esta línea, según lo que manifiesta Díaz y Gallegos (2023), la Corte Constitucional entiende que:

La gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufrir una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento (p.46).

En cuanto al segundo requisito que hace referencia al presupuesto denominado verosimilitud fundada de la pretensión, de igual manera tiene relación con el primer inciso del artículo 27 y este manifiesta que este presupuesto conocido doctrinariamente como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se basa en una presunción sensata de que los hechos que generan la violación de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos sean verdaderos (Díaz y Gallegos, 2023).

Por último, en cuanto al último inciso, este hace referencia a la improcedencia de la acción de medidas cautelares, y establece los tres supuestos en los que no es procedente esta acción. El primero se da cuando existen medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, el segundo cuando se trata de ejecución de órdenes judiciales y el tercero cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos (LOGJCC, 2009, p.12).

2.2.4 Legitimación y procedimiento

2.2.4.1 Legitimación activa y pasiva

La legitimación activa en las medidas cautelares constitucionales puede ser presentada por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, en calidad de peticionante que procederá representándose a sí mismo o a un tercero; y por el defensor del pueblo, esto en conformidad a las normas comunes establecidas en la (LOGJCC, 2009, p.6). En cuanto a la legitimación pasiva, la acción de medidas cautelares constitucionales puede presentarse en

contra de cualquier persona natural o jurídica, privada o pública que amenace o se encuentre permanentemente vulnerando un derecho fundamental (Cárdenas, 2022).

2.2.4.2 Procedimiento

Como bien se mencionó anteriormente, basándonos en la característica de inmediatez que representa a las medidas cautelares, el procedimiento de las mismas debe ser informal y sencillo, pero sobre todo rápido y eficaz ya que lo que se busca con esta acción es cumplir con el objetivo de cesar o evitar la vulneración de derechos. En cuanto a la petición que se presenta, la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en el artículo 32 establece lo siguiente:

La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho (p. 13).

En concordancia con lo citado anteriormente, es importante conocer que la petición puede realizársela de forma autónoma o en conjunto con una garantía de conocimiento, es decir, existen dos formas para solicitar las medidas cautelares:

La primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales (Díaz y Gallegos, 2022, p. 59).

En los casos en los que la petición de medida cautelar es realizada en conjunto con una garantía de conocimiento, esta debe ser resuelta en la primera providencia en la que el juez o la jueza establezcan si es o no admitida la garantía.

2.2.5 Resolución

En el artículo 33 de la LOGJCC (2009) se prescribe que:

- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.
- La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación.
- En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos (p. 13).

En cuanto al primer inciso, este hace referencia a que no se requiere realizar notificación formal a las personas o instituciones involucradas, esto según la Corte Constitucional se debe a que las medidas deben ser otorgadas de manera urgente, por lo que, como primer punto lo que se hace es ordenarlas en caso de ser admitidas, para posteriormente comunicarlas al destinatario. Dicho esto, si bien puede parecer injusto para las personas en contra de quien se hayan solicitado estas medidas, esta situación se compensa con la solicitud de revocatoria como mecanismo de derecho a la defensa para la parte que no fue notificada (Díaz y Gallegos, 2023).

Siguiendo la misma línea, sobre el asunto relacionado con la actuación de pruebas, la Corte determinó que: lo que basta para conceder las medidas cautelares es “una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos” (Díaz y Gallegos, 2023, p. 46), por lo que, ciertamente el valor de la prueba se relativiza.

2.2.6 Revocatoria

Finalmente, en cuanto a la revocatoria, de acuerdo a lo que establece la LOGJCC (2009) la misma procede en 3 circunstancias:

1. Cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos,
2. Cuando hayan cesado los requisitos previstos en la ley,
3. Cuando se demuestre que no tenían fundamento.

En el primer caso, se sobrentiende que las medidas que se dictaron fueron admitidas y, por ende, consideradas adecuadas, por lo que permiten que se evite o se interrumpa la vulneración de los derechos que se aleguen, dando paso a que las mismas puedan ser revocadas ya que son provisionales y cumplieron su objetivo. Lo expuesto, se conecta con el segundo numeral, ya que se entendería que ya no existe un peligro inminente que vulnere los derechos fundamentales. Y en cuanto al tercer numeral, haría referencia a que las medidas han resultado ser no adecuadas quizá en relación a la proporcionalidad o a la fundamentación que realizó la autoridad que las dispuso (Cárdenas, 2022).

Continuando con lo que prescribe la ley sobre la revocatoria, esta establece que:

En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días (LOGJCC, 2009, p. 14).

De esta manera, si bien es cierto que para poder revocar las medidas es necesario primero ejecutarlas, esto no significa que el legitimado pasivo no tenga derecho a la defensa, ya que, si se llegará a presentar casos en los que las medidas concedidas fueron improcedentes, lo que se tendría que hacer es cumplir con las medidas e inmediatamente presentar la revocatoria, lo cual, si bien parece sencillo, puede generar una serie de inconvenientes como los que se analizarán posteriormente.

2.3 Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana sobre las medidas cautelares constitucionales

Además de lo que prescribe la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y nuestra Constitución Ecuatoriana sobre las medidas cautelares constitucionales, es importante establecer los criterios y las concepciones que la Corte Constitucional ha tratado en diferentes sentencias con respecto a este tema, esto con la finalidad de poder comprender ampliamente esta garantía constitucional que contempla nuestra legislación.

2.3.1 Resolución Nro. 33-20-IS/20

Esta resolución emitida por la Corte Constitucional (2020) establece en conformidad con la LOGJCC y la CRE que las medidas cautelares parten de la suposición de una amenaza inminente y grave, o de una vulneración de derechos constitucionales, que tienen como objetivo evitar o interrumpir una de estas dos circunstancias. En virtud de aquello establece que la concesión de medidas cautelares ocurre cuando se cumple con el elemento de verosimilitud e inminencia, definiendo al primero como una presunción razonable que permite conocer a través de los hechos que se están vulnerando derechos constitucionales, y el segundo elemento definido como la aproximación de la vulneración de un derecho que genera la necesidad de una acción urgente (p. 4).

2.3.2 Sentencia Nro. 026-13-SCN-CC

En esta sentencia de la Corte Constitucional (2013) se tratan varios temas relacionados con las medidas cautelares constitucionales dentro de los cuales establece que la concesión de estas medidas se da cuando el juez a través de los hechos establecidos en la petición puede verificar la existencia de una supuesta amenaza (medidas cautelares autónomas) o vulneración de derechos (medidas cautelares en conjunto). Adicionalmente, el tema principal que se trata gira en torno a si la falta de notificación formal a las personas o instituciones involucradas vulnera el derecho constitucional a la defensa, sobre lo cual la corte manifiesta que al ser un mecanismo preventivo, urgente e inmediato permite que no se notifique a las partes ya que caso contrario la tramitación de la causa se dilataría por cuestiones formales desnaturalizando esta acción, por lo que, la corte concluye que la falta de notificación formal no es desproporcional, violatoria de derecho, ni inconstitucional, y por ende, no vulnera el derecho a la defensa aunque pueda aparentar eso (pp. 14-17).

2.3.3 Sentencia Nro. 034-13-SNC-CC

La Corte Constitucional (2013) en esta sentencia trata en términos generales varios aspectos de las medidas cautelares que ya han sido tratados anteriormente, esto son, los procedimientos previstos para la activación de las medidas cautelares y los presupuestos de concesión de estas medidas. Sin embargo, en cuanto a la revocabilidad de medidas cautelares, la corte manifiesta que, al presentarse esta acción de manera autónoma, esta no resuelve el fondo de una controversia, por ende, no declara cosa juzgada y es por esta razón que la misma puede ser revocada mediante una solicitud justificada por parte de quien lo solicita. De este modo, para que se de paso a la revocatoria, se contemplan los siguientes supuestos: cuando se haya evitado o interrumpido la amenaza o vulneración de los derechos, cuando hayan cesado los requisitos que establece la ley, o cuando se demuestre que no tenían fundamento (pp. 19-20).

Dentro de esta sentencia existen consideraciones especiales por parte de la Corte Constitucional sobre las medidas cautelares debido a la confusión que existe por parte de los juzgadores al momento de la activación y el otorgamiento de esta garantía jurisdiccional. Dicho esto, dentro de las reglas que deben ser observadas se encuentran las siguientes:

- El carácter de las medidas cautelares es provisional, es decir, se mantienen mientras existan los hechos que fundamentan la solicitud, o de haber sido presentada en conjunto, mientras se culmine la acción constitucional que busca proteger los derechos constitucionales (Corte Constitucional, 2013, p. 21).
- Las medidas cautelares se otorgan en dos casos, el primero cuando existen amenazas y el otro cuando existen violaciones de los derechos de la Constitución. En el primer caso, se busca evitar que ocurran los hechos que amenazan con vulnerar los derechos constitucionales, y en el segundo caso, la finalidad es cesar la situación que vulnera estos derechos. (Corte Constitucional, 2013, p.21).
- Al momento de la concesión de medidas cautelares por parte de los juzgadores debe existir la aplicación del principio de proporcionalidad, que deberá establecerse en la motivación de la resolución. (Corte Constitucional, 2023, p.22).

Finalmente, una vez establecidos los aspectos teóricos, legales y jurisprudenciales, estos permitirán comprender con mayor facilidad y exactitud los temas que se abordarán y

examinarán en el respectivo análisis de la resolución de acción de medidas cautelares que se realizará a continuación.

Capítulo III:

3. Análisis de la resolución de medida cautelar otorgada a C.F.S dentro del proceso No. 13338-2023-00002

3.1 Aspectos generales planteados en la resolución del caso No “13338-2023-00002” de acción de Medida Cautelar.

La resolución del caso No. 13338.2023.00002 como se establece en el primer capítulo del presente estudio de caso jurídico, es sobre una acción de medida cautelar interpuesta en el mes de marzo del año 2023 en la ciudad de Montecristi, Provincia de Manabí ante la jueza Dra. Gina Marisol Zambrano Zambrano quien hace las veces de Jueza de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales. La presente causa es presentada por el señor Ricardo G.G domiciliado en Montecristi, abogado del señor C.F.S privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar N. 2, Azogues. Una vez presentada la petición de medidas cautelares en la resolución emitida por la jueza constitucional se establecen los puntos a considerarse para la calificación de la demanda, los mismos que hacen referencia a los aspectos generales que se deben considerar para la aceptación de la acción de medidas cautelares en el presente caso (Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores, 2023).

Como primer punto se establece la finalidad de la medida cautelar la cual, puede presentarse ya sea de forma autónoma o en conjunto con una garantía jurisdiccional con el objetivo de proteger los derechos establecidos tanto en la Constitución como en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, esto en conformidad a lo que prescribe el artículo 6 y 26 de la LOGJCC. El siguiente punto a considerar que establece la jueza es en relación al principio Inter Communis, el cual a diferencia del principio Inter Partes que hace referencia a aquellas decisiones que solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, este hace referencia a las sentencias con alcances superiores que según la Corte Constitucional se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional, si se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario, y uniforme que asegure el goce efectivo

de los derechos fundamentales (Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores, 2023, p.15). Dicho, esto una vez establecidos los puntos a considerar para la respectiva calificación de la demanda, la misma fue admitida a trámite por ser clara concisa y concreta; y por reunir los requisitos formales del artículo 86 y 87 de la Constitución y el artículo 26 de la LOGJCC.

3.1.1 Datos relevantes para la aceptación de la acción constitucional de garantía jurisdiccional de medidas cautelares.

Una vez que la acción fue interpuesta y declarada clara y completa en la primera providencia emitida por la jueza que conoció la causa, es importante establecer cuáles fueron los datos que considero importantes y que le llevaron a otorgar las medidas cautelares. En función de los planteado, tras el análisis de las alegaciones de hecho y derecho que fueron aportadas por la parte solicitante, la jueza considera que los datos e información demuestran prima facie que C.F.S se halla en una situación de gravedad y urgencia debido a que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable, esto debido a que considera que de parte del SNAI no existe la atención oportuna y necesaria en cuanto a la salud de C.F.S, quien no ha podido gozar del derecho a la salud ya que, además de la enfermedad que padece, se encuentra en situación de doble vulnerabilidad por encontrarse privado de la libertad (Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores, 2023).

En raíz de aquello, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores (2023) considera que es viable que se adopten medidas cautelares necesarias para proteger los derechos vulnerados del ciudadano C.F.S, medidas que necesariamente deberán posibilitar el acceso a un tratamiento médico adecuado en relación a los medicamentos que prescriban los profesionales de la salud, así como diagnósticos y exámenes necesarios para evaluar regularmente su estado. De igual manera, considera que las medidas que debe otorgar tendrán que ser adecuadas a la violación que la parte solicitante busca evitar o detener.

De esta manera, se plantea que los hechos que ponen en su conocimiento trasgreden los derechos establecidos en la Constitución, los cuales hacen referencia al derecho a gozar de bienes y servicios de óptima calidad, ya que a la luz del artículo 201 inciso segundo de la Constitución (2008) se establece: “el sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir

sus responsabilidades al recuperar la libertad” (pp. 71-72), y bajo el criterio de la jueza Zambrano, lo que se busca en este caso es que la persona sentenciada al ejercer sus derechos obtenga la atención a su salud, sin necesidad de petición previa, lo cual se accede con la emisión pronta y oportuna de actos administrativos pertinentes, actos que no se han expedido de manera oportuna ya que no existe la voluntad del SNAI para hacerlos, pues considera que para ello no requiere petición de parte, pues el ciudadano pertenece a un grupo de atención prioritaria; la sola demora genera problemas estructurales que amenazan contra su salud e integridad que si bien ya ponen en conocimiento del Juez penitenciario, por el tiempo que requiere un trámite judicial, este resulta una medida sospechosa de discriminación (Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores, 2023).

Por último, establecidos los aspectos generales que se tratan en la resolución, es importante continuar con el análisis de los puntos principales que reflejan las inconsistencias, que generan la duda de si efectivamente la acción es procedente y si las medidas otorgadas fueron proporcionales o solo se las otorgaron en beneficio del ciudadano C.F.S al existir algún interés de por medio.

3.2 Análisis de la jurisdicción y competencia.

En cuanto a la jurisdicción y competencia en la resolución se establece que la jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, el territorio y las personas, esto en conformidad a los artículos 86 numeral 2 y 87 de la Constitución; y los artículos 7 y 32 de la LOGJCC. Sin embargo, ambos cuerpos normativos en sus respectivos artículos establecen que en el caso de las garantías jurisdiccionales es competente el juez o jueza del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. Adicionalmente, la LOGJCC (2009) prescribe que la jueza o juez que deba conocer las acciones no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar, y que la jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia (p. 5).

En virtud de aquello, partiendo con el tema de la jurisdicción, la juzgadora trae a colación lo siguiente:

Según la Corte Constitucional los servidores públicos, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales.

En el mismo sentido, el Dr. Morales Vinueza manifiesta que, la Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales (Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores, 2023, p.27).

En esta perspectiva, según mi criterio y teniendo en consideración que la jueza es de primera instancia, y que, en varias ocasiones hace de Jueza de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, al otorgarle la ley la jurisdicción para conocer estas causas, se entiende que cuenta con la jurisdicción respectiva para tratar una acción de medidas cautelares. Sin embargo, el problema se presenta en cuanto a la competencia, ya que como se mencionó anteriormente, un juez o jueza es competente para tratar una acción de garantías jurisdiccionales de acuerdo al lugar en el que se origina el acto, la omisión o donde se producen sus efectos, entonces, conociendo los hechos del presente caso, el lugar en donde se origina el acto indudablemente es en la ciudad Azogues, ya que el ciudadano C.F.S se encontraba privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad 2 de esta ciudad en el año 2021, momento en el que fue diagnosticado con VIH, hecho que genera la omisión por parte del SNAI al no brindarle la atención médica necesaria y oportuna que vulnera su derecho a la salud; lo cual permite concluir que el lugar donde debía presentarse la acción de medidas cautelares, de ser esta correcta, tuvo que haber sido ante un juez o jueza de la ciudad de Azogues, Provincia del Cañar, por lo tanto, la presente acción tenía que haber sido inadmitida por parte de la jueza en la primera providencia.

Por último, en relación con el mismo tema, en la revocatoria emitida por la jueza se menciona que su decisión de conceder las medidas cautelares al ciudadano C.F.S fue considerando que las circunstancias alegadas en este caso eran las mismas condiciones por las que se otorgó mediante una garantía jurisdiccional la libertad al ex vicepresidente de la República Jorge Glass, en base a esto, se podría interpretar que la acción fue presentada en Manabí porque este es el lugar de domicilio de su abogado defensor. Sin embargo, de acuerdo a los hechos con los que en el caso de Jorge Glass se justificó que la acción fue presentada en el domicilio del peticionante, encontramos que, a causa de un amotinamiento se desconocía el paradero del ex vicepresidente que se encontraba privado de libertad, condición que no se

asemeja al presente caso de análisis, y que refleja que efectivamente la jueza no contaba con la competencia para tramitar la causa.

3.3 Análisis de la legitimación activa de la acción de medida cautelar.

Dentro de la presente causa la petición de medidas cautelares es presentada por el señor Ricardo G.G en calidad de abogado del ciudadano C.F.S, y legitimado activo de la acción que se presenta en contra del SNAI y el Centro de Privación de Libertad 2 de Azogues. En relación con este tema, la jueza al analizar la legitimación activa hace alusión a lo que prescribe el artículo 9 de la LOGJCC (2009):

Art. 9.- Legitimación activa. - Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

- a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,
- b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley (p. 6).

En este sentido, en conformidad al literal (a) del artículo citado anteriormente, considero que el abogado Ricardo G.G si cuenta con la legitimación activa para presentar la acción de medidas cautelares, en calidad de defensor del ciudadano C.F.S, ya que conoce sobre la supuesta vulneración de derechos que se suscitan en contra de su defendido dentro del Centro de Privación de Libertad y por parte del SNAI.

3.4 Análisis de la motivación y la decisión de la resolución.

En cuanto a la motivación que establece la jueza para argumentar jurídicamente su resolución se desprenden varios puntos, dentro de los cuales algunos se relacionan con los aspectos necesarios que se deben conocer sobre las medidas cautelares y otros aspectos que, si bien están incorporados dentro de la motivación, no se desarrollan en relación con los hechos que se buscan justificar dentro de la presente causa. Esto permite cuestionarnos si efectivamente la resolución fue tomada teniendo en consideración todos los aspectos indispensables para

que la acción sea procedente, o si basándose únicamente en el principio Inter Communis se realizó una resolución igual para todos aquellos privados de libertad que ingresaron acciones de medidas cautelares ante su juzgado.

Dicho esto, como primer punto que establece la jueza en su argumentación jurídica encontramos que caracteriza a la acción de medida cautelar como un procedimiento informal, rápido y eficaz que puede presentarse ya sea de manera conjunta o autónoma. En base a esto, evidentemente la acción fue presentada de manera autónoma, y lo que la jueza busca justificar con respecto a cómo se caracteriza el procedimiento es que al ser este informal se permite que así la demanda se encuentre incompleta, se debe tramitarla si él o la juzgadora al momento de conocer sobre los hechos que el solicitante relata en la petición se puede desprender que hay una vulneración grave de derechos (Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores, 2023).

En razón de aquello, considero que es errónea la interpretación ya que si bien es cierto que el procedimiento de una acción de medida cautelar se le entiende como informal, rápido y eficaz es porque no es un procedimiento que genera una decisión de fondo, sino es un procedimiento que se aplica con la finalidad de otorgar medidas que eviten o cesen la violación de derechos fundamentales, de ahí su relación con la característica de rápido y eficaz.

Continuando con el análisis, en la motivación la juzgadora establece según la doctrina y la Corte Constitucional sobre la efectividad de una medida cautelar, la cual, la divide en criterios fundamentales con relación a 1. Presupuestos de concesión de medidas cautelares, 2. Procedimientos previstos para las medidas cautelares y 3. Revocabilidad de dichas medidas, de los cuales el único criterio que desarrolla es el primero, dejando el resto de presupuestos solo nombrados y sin justificación, ni relación con la causa. De este modo, partiendo del primer presupuesto, este se entiende a través del peligro en la demora, y la verosimilitud fundada en la pretensión (Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores, 2023).

Con respecto al peligro en la demora, la juzgadora con la finalidad de sustentar y justificar lo que manifiesta establece lo siguiente:

Este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de

por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores, 2023, p. 31).

En base aquello, se refiere a que de los hechos se debe desprender la inminencia de que un daño está próximo a ocurrir y vulnerar derechos, y que por esta razón las medidas que se otorguen deben ser sin existir demora, es decir, se deberán ordenar en un tiempo breve y de forma inmediata y urgente desde que la acción fue presentada. Sin embargo, teniendo en consideración este aspecto, se podría concluir que en el caso de análisis no existía una inminencia o amenaza de vulneración de un derecho, sino que por lo contrario el derecho ya se encontraba vulnerado por la omisión tanto del SNAI como del Centro de Privación de Libertad 2 de Azogues.

Con respecto al segundo presupuesto, se establece la verosimilitud fundada en la pretensión conocido doctrinariamente como el *fumus, boni iuris* o apariencia de buen derecho, el cual se entiende como una presunción razonable que el juzgador debe tener sobre los hechos denunciados. Esto se relaciona con el artículo 33 de la LOGJCC en el que se menciona que si se verifica de la sola descripción de los hechos que están todos los requisitos establecidos por la ley se dará paso a las medidas cautelares sin que sea necesario la presentación de pruebas para ordenar las medidas (Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores, 2023).

De esto se desprende que si bien el peticionante presentó como elementos probatorios una prueba de VIH positiva del señor C.F.S de un laboratorio clínico, y adicional una prueba positiva otorgada por el Ministerio de Salud Pública, la jueza en base al presupuesto descrito anteriormente no valora los elementos probatorios, y de igual forma sabiendo que las garantías jurisdiccionales son independientes de otros procesos o causas en las que la persona se encuentra involucrada, tampoco toma en consideración el hecho de que existía una sentencia condenatoria en contra del ciudadano C.F.S, si no, por lo contrario como le correspondía solamente resuelve en base a la información que una vez que le fue presentada

le demostró bajo un estándar prima facie y sin realizar valoraciones de fondo que existía una vulneración de derechos establecidos en la Constitución.

Otro de los puntos que se establecen en la resolución, es el análisis de los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, los cuales la jueza manifiesta que en cuanto al requisito de gravedad, el mismo se cumple ya que el beneficiario de las medidas enfrenta una situación de riesgo debido a que no cuenta con la atención médica necesaria desde el año 2017 que fue detenido, sin embargo, de los hechos de la petición se desprende que efectivamente el ciudadano C.F.S si fue privado de su libertad en el año 2017, pero fue hasta el año 2021 que le diagnosticaron que sufría una enfermedad catastrófica. Por ende, no serían cinco años que no cuenta con el tratamiento adecuado, si no hasta la fecha de la presentación de la acción serían 2 años. Asimismo, la jueza hace referencia a la demora que existe por parte de las autoridades para otorgar la atención médica necesaria para sobrellevar la enfermedad del señor C.F.S lo que genera que la situación de riesgo continúe.

Sobre el requisito de urgencia, este solamente se justifica desde la perspectiva de que al no existir ayuda por parte de los órganos judiciales para otorgarle la atención médica y los tratamientos necesarios para la enfermedad que el señor C.F.S padece, existe la urgencia de otorgar las medidas con la finalidad de evitar que su derecho a la salud siga siendo vulnerando y este genere que su enfermedad avance ya que no cuenta con el acceso rápido que una persona que no estuviera privada de la libertad tuviera. Y, por último, en cuanto al tercer requisito de irreparabilidad, se menciona que la afectación de los derechos a la vida, integridad personal, y salud constituyen una máxima situación de irremediabilidad.

Ahora bien, una vez establecidos los fundamentos principales con los que la jueza intentó motivar su resolución, es menester analizar si la acción de medidas cautelares era la correcta para la presente causa. De este modo, teniendo en consideración que la LOGJCC (2009) en el artículo 26 establece en su primer inciso: "Finalidad. - Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos" (p. 13), se conoce que la finalidad de estas medidas incluso según jurisprudencia de la Corte Constitucional se basa en dos circunstancias, la primera con relación a una amenaza de vulneración de derechos, y la otra a la violación de un derecho.

Partiendo de estas dos circunstancias, en cuanto a la amenaza se establece que el objetivo de activar una medida cautelar es el de evitar que sucedan los hechos que generen una

posible vulneración de derechos, mientras que, en el caso de las violaciones a derechos, la finalidad es cesar esta vulneración (Corte Constitucional, 2013). En cuanto al análisis de los hechos que se fundamentan en la petición presentada por el abogado Ricardo G.G en representación de su defendido el señor C.F.S, se desprende que el derecho a la salud, vida e integridad personal del sentenciado se encuentran vulnerados por la omisión por parte del SNAI y el centro de privación de libertad 2 de Azogues, esto debido a que durante 2 años el ciudadano no ha recibido la atención médica necesaria y oportuna para poder tratar su enfermedad catastrófica. En conformidad a esto, teniendo en consideración que no se habla de un supuesto hecho que podría llegar a amenazar los derechos del sentenciado, si no por lo contrario, se habla de una omisión por parte de autoridades que al hacer caso omiso de las solicitudes generan un daño a los derechos fundamentales del señor C.F.S, y en base a jurisprudencia vinculante de la corte constitucional considero que al haber existido ya una intervención vulneradora, lo que debía presentarse era una acción de medidas cautelares en conjunto con una garantía jurisdiccional.

En concordancia con la idea anterior, la sentencia No. 209-15-JH/19 de la Corte Constitucional establece que de las garantías de conocimiento, la acción de hábeas corpus puede ser activada para remediar situaciones que han vulnerado el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, como es el caso del ciudadano C.F.S, esto con la finalidad de que estas personas en situación de doble vulnerabilidad puedan acceder a servicios de salud de óptima calidad directamente a través de los centros de privación de libertad. En este caso lo que se lograría con esta acción es proteger la integridad personal de la persona privada de libertad mediante medidas adecuadas para asegurar el ejercicio del derecho a la salud.

De esta manera, el ciudadano C.F.S ya sea de forma directa o mediante su abogado defensor lo que tuvo que haber realizado es presentar una acción de habeas corpus ante un juzgado de la ciudad de Azogues, y haber justificado y demostrado la omisión que existe por parte del SNAI y el Centro de Privación de Libertad 2 de Azogues, para que se le otorguen medidas que corrijan los actos que vulneran su derecho a la salud, e integridad personal y que a la vez le permita cumplir con la pena de privación de libertad a la que fue sentenciado.

Adicionalmente, es importante recalcar que las medidas no deben ser otorgadas como alternativas que sustituyan a la privación de libertad, ya que para poder solicitar esto necesariamente la persona que la solicita tiene que cumplir con la obligación de justificar y demostrar que el centro de privación en el que se encuentra cumpliendo la pena impuesta no le puede otorgar las facilidades oportunas y necesarias que la persona privada de la libertad

necesita para poder sobrellevar su enfermedad dentro del mismo centro, y que tampoco se puede acceder a los servicios médicos fuera del dentro de privación en conjunto con el servicio de salud pública y el resguardo policial (Corte Constitucional, 2019).

Dicho esto, a más de que la acción de medidas cautelares debió de haber sido inadmitida por falta de competencia de la jueza, y a pesar de que la misma tuvo que haber sido presentada en conjunto; es importante establecer que la decisión de la jueza no fue proporcional a los hechos, y a pesar de que la petición concreta del solicitante era que se ponga en inmediata libertad al ciudadano C.F.S a través del beneficio del uso legítimo, idóneo, necesario y proporcional de los sustitutivos a la privación de libertad durante el resto de tiempo que le faltaba a su defendido por cumplir con la pena; la jueza en el supuesto de haber tenido la competencia para tramitar la causa tenía que otorgar medidas que busquen precautelar el derecho a la salud del procesado, más no, otorgarle la libertad, lo cual una vez más refleja la falta de conocimiento por parte de los juzgadores al momento de conocer y resolver acciones constitucionales

3.4.1. Influencia de la resolución de medida cautelar en la eficacia de la sentencia del caso No. 01283-2017-01808G

Como inicialmente se estableció, dentro del proceso penal No. 1283-2017-01808G, el ciudadano C.F.S tenía una pena de privación de libertad impuesta por delito de femicidio cometido en el año 2017, pena que cumplió hasta el año 2023 que fue puesto en libertad ya que se benefició de una acción de medidas cautelares que no debió haber sido admitida. A raíz de aquello, una vez examinado los pormenores de la resolución de la cual se benefició el sentenciado, es evidente que por una mala aplicación del derecho una resolución constitucional interfirió en una sentencia que había declarado culpable a una persona por haber cometido el tipo penal de femicidio tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

Este suceso demuestra que la aplicación por parte de los juzgadores que muchas de las veces incluso no tienen ni jurisdicción, ni competencia para tramitar la causa, es inadecuada y sin el conocimiento necesario para pensar en todos los escenarios en los que se pudiera actuar sin interferir en otros ámbitos del derecho. Dicho esto, sin duda alguna la resolución de medidas cautelares influyo de manera negativa en la eficacia de la sentencia en la que se había declarado culpable a C.F.S ya que si bien es cierto que las acciones de medidas cautelares al ser provisionales e informales se pueden revocar mediante una solicitud justificada por parte de la persona en contra de quien se presentó la misma, en el presente

caso de análisis a pesar de que la misma fue revocada, la decisión de la resolución constitucional dejó en libertad a una persona que a más de haber cometido un delito de femicidio, probablemente ni siquiera padecía de la enfermedad que alegó tener y por la cual obtuvo su libertad.

Esto nos permite concluir que al igual que el presente análisis, existen una variedad de casos similares en los que las personas privadas de libertad se benefician de acciones constitucionales que en la mayoría de los casos no deben ser admitidas y esto genera un retroceso en la justicia, ya que por ejemplo si en el ámbito penal se tramita una causa hasta poder lograr que la persona culpable sea imputada, basta de una acción constitucional mal tramitada para que una persona a más de obtener su libertad, se encuentre prófugo, es decir, este error por parte de la jueza ocasionó que una persona privada de libertad no se encuentre cumpliendo con la pena impuesta por el delito que cometió y del cual fue declarado culpable.

3.5 Revocatoria de la medida cautelar y observaciones al actuar de la Jueza Constitucional.

Una vez que la medida fue admitida y otorgada al ciudadano C.F.S, inmediatamente se giró la boleta de excarcelación que lo dejó en libertad; hecho que llamó la atención a varias personas que en el año 2017 conocieron sobre el delito de femicidio que C.F.S había cometido. A raíz de este suceso, familiares y grupos de movilización de personas a favor de la protección de los derechos de la mujer y víctimas de femicidio realizaron protestas el día 02 de marzo del año 2023 en los exteriores de la Función Judicial del Azuay en la ciudad de Cuenca, lugar donde él hoy prófugo había sido sentenciado.

Al haber sido en el año 2017 un caso mediático, y al no haber sido solo el ciudadano C.F.S, él que se benefició con estas medidas cautelares, horas después de emitida la boleta de excarcelación y de haber sido puesto en libertad, el ex presidente de la república Guillermo Lasso, mediante sus redes sociales comunicó a la ciudadanía su rotundo rechazo a la decisión de la jueza constitucional, e indicó que había solicitado la revocatoria de dichas medidas, y había realizado la denuncia correspondiente hacia la jueza por haber puesto en libertad a 2 feministas.

En base a esto, el día 3 de marzo del año 2023, la jueza emitió el auto resolutivo de la revocatoria de la medida cautelar que otorgó al ciudadano C.F.S, y dentro de su resolución establece como puntos principales a resaltar los siguientes:

- Manifiesta la intromisión a la independencia judicial por parte del ex presidente Guillermo Lasso que, en ese entonces se mantenía en su periodo de gobierno, al haber realizado la petición de revocatoria públicamente y mediante redes sociales. A su criterio, la jueza considera que este hecho, daña su honra y dignidad, y además, expresa que no sería la primera ocasión en la que el ex presidente Guillermo Lasso busca dejarla sin trabajo, sin considerar que es una mujer cabeza de hogar, y que lo único que realizó fue haber otorgado medidas en las mismas condiciones en las cuales se otorgó al ex vicepresidente de la república Jorge Glass quien había cometido delitos contra la administración pública (Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores, 2023).
- De igual manera, para justificar su resolución manifiesta que, en cuanto a la concesión de las medidas, estas se otorgaron con la finalidad de proteger derechos humanos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales, y hace referencia tanto a la finalidad de las medidas cautelares y la finalidad de las garantías jurisdiccionales que establece la LOGJCC y que anteriormente ya han sido citadas.
- Expresa también que, al ser un procedimiento informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases, su decisión fue en torno a la sola descripción de los hechos que se alegaron en la petición y que le permitieron evidenciar que se cumplieron con los requisitos de la ley.
- En cuanto a la revocatoria, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores (2023) establece lo siguiente:

Ahora bien, el momento procesal oportuno para que la entidad contra quien se dictó la medida pueda acceder al órgano jurisdiccional y ejercer el derecho de contradicción está establecido en el Art. 35 de la LOGJCC que en su parte pertinente dice: En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas (p. 11).

- Finalmente, con la finalidad de justificar el tema de la revocatoria de la medida cautelar la jueza trae a colación la sentencia No. 034-13-SCN-CC para alegar que, al ser las medidas cautelares provisionales, estas se mantendrán mientras persistan los hechos que las justifique o concluya la acción destinada a la protección de los derechos, y menciona que en el presente caso las medidas se concedieron con el objetivo de precautar el derecho a la salud de C.F.S. Adicionalmente, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores (2023) expresa que: “al ser esta acción un proceso que no resuelve el fondo de la controversia constitucional, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta” (p. 12).

En función de lo planteado, la jueza dentro de la decisión del auto resolutorio de revocatoria de medidas cautelares establece que en razón del pedido público de revocatoria por parte del ex presidente de la república Guillermo Lasso, resuelve dejar sin efecto la medida cautelar otorgada a favor de C.F.S y, por ende, ordena que se gire la boleta de encarcelación de forma inmediata y se proceda a la captura del ciudadano. Asimismo, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores (2023) expresa que: “Por existir un posible fraude procesal, por cuanto esta juez haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL no conoce el origen o la causa de la sentencia de los PPLS en referencia, se dispone oficiar a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO a fin de que se realice la investigación respectiva” (p. 12).

Ahora bien, una vez establecidos los temas principales que se establecen en la resolución de revocatoria, a mi criterio el actuar de la jueza constitucional se podría catalogar como reprochable y contradictorio, ya que teniendo en consideración que la solicitud de revocatoria debe ser justificada por quien la solicite, al decidir dejar sin efecto la medida cautelar que otorgó solamente porque públicamente se realizó el pedido por parte del ex presidente Guillermo Lasso me parece inadecuado. Aún más, considero que la resolución en la que revoca las medidas, debía estar debidamente fundamentada en base a cuestiones legales, y no dando a conocer que parte de esta decisión la toma con la finalidad de precautar su honra, dignidad y trabajo.

Adicionalmente, la jueza manifiesta que existe intromisión a la independencia judicial, sin embargo, de manera contradictoria sin justificar este hecho, hace caso a la solicitud del ex presidente Guillermo Lasso, y no motiva de ninguna otra forma su decisión, lo cual refleja,

que al momento de tramitar la causa de medidas cautelares, a más de no haber tenido la competencia para hacerlo, sus actuaciones demuestran haber cometido faltas graves, las cuales tras un análisis por parte del Consejo de la Judicatura, la llevaron a ser destituida de su cargo.

Finalmente, en cuanto al procedimiento de la revocatoria que establece tanto la Corte Constitucional como la LOGJCC, considero que como juzgadora no resolvió conforme a derecho, ya que si bien es cierto que la medida cautelar otorgada nunca debió ser admitida, al momento de resolver sobre la revocatoria debió tener en consideración cuales son las circunstancias que legalmente permiten que esta instrumento opere, siendo estas, cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento; y en este caso, la jueza resolvió solo en base a un pedido mediante Twitter por una persona en contra de quien no se dictó las medidas, y dejó sin efecto las mismas sin analizar razonadamente hechos, u argumentos que sustenten la petición. Es decir, esta actuación y lo poco que argumenta en la resolución refleja que existen casos en que los juzgadores no aplican bien las garantías jurisdiccionales, y en base a esto tomando como justificación que es una acción que no resuelve el fondo de la controversia, resuelven erróneamente, ya que si bien la decisión la tomó en busca de proteger el derecho a la salud del ciudadano C.F.S al momento de la revocatoria no se logró demostrar que se evitó o interrumpió la violación de derechos, ni que el pedido de medidas cautelares no tenía fundamento, dando a conocer qué como juzgadora tomó dos decisiones que generaron un retroceso en la justicia, sin la seriedad y el conocimiento debido.

Conclusiones

Del presente caso de análisis, se puede concluir que en el sistema judicial existen deficiencias que influyen e interfieren en otras áreas del derecho y esto ocurre por la falta de conocimiento o la mala aplicación del ordenamiento jurídico por parte de los operadores de justicia. Como bien se puede evidenciar del análisis, este caso demuestra que, por una acción constitucional mal tramitada, se dejó en libertad a una persona que fue declarada culpable por cometer un delito de femicidio, el cual, tras varios debates y varias luchas por parte de gremios y organizaciones de mujeres se logró tipificar como tipo penal autónomo dentro de nuestra legislación, generando que exista un retroceso en la administración de justicia.

En virtud de aquello, en respuesta de los problemas jurídicos planteados, se concluye que la acción de medidas cautelares presentada por el abogado defensor del sentenciado C.F.S no debió haber sido admitida por la jueza constitucional de la Unidad Judicial de Montecristi, provincia de Manabí, por no contar con la competencia para conocer y tramitar la causa. Adicionalmente, se concluye que la acción de medidas cautelares tuvo que haber sido interpuesta en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, la cual tuvo que haber sido presentada, y tramitada por parte de un juzgador de justicia del lugar donde se originó el hecho, la omisión o donde surtió efectos y se dio la amenaza o vulneración de derechos constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos.

En cuanto a los problemas secundarios planteados en el primer capítulo del presente análisis, se concluye que la jueza constitucional no actuó conforme a derecho tanto al momento de conceder las medidas cautelares, así como también al momento de revocar estas medidas, esto debido a que, en cuanto a la acción de medidas cautelares no existió un estudio razonable sobre los supuestos hechos que vulneraban el derecho a la salud, vida e integridad personal del ciudadano C.F.S, y justificándose en el argumento de que es un procedimiento informal rápido y eficaz, tomo decisiones sin considerar que existían otras vías para precautelar los derechos fundamentales que se alegaron que estaban siendo vulnerados, así como también para permitir que el procesado pueda beneficiarse de un servicio médico oportuno sin la necesidad de obtener su libertad.

De igual forma, el procedimiento de revocatoria si bien es cierto que permitió que se gire nuevamente la boleta de encarcelación para lograr capturar al sentenciado que actualmente se encuentra prófugo, no fue realizado ni motivado como la ley establece que tiene que ser para que este proceda, ya que solamente el auto resolutivo establece que se declara la revocatoria de las medidas cautelares por solicitud pública de quien era el presidente de la república en ese entonces, el señor Guillermo Lasso, reflejando que la jueza revocó las

medidas cautelares con la finalidad de evitar que su honra y dignidad se vean afectadas por el escándalo que generó públicamente su decisión, lo cual evidencia que una vez más tomó decisiones sin examinar, ni motivar jurídicamente sus resoluciones.

Finalmente, del análisis en conjunto se concluye que la resolución de medidas cautelares que beneficio al sentenciado C.F.S para que obtenga su libertad, si influyó en la eficacia del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada obtenida en su contra en el año 2017 por parte del Tribunal de Garantías Penales Con Sede en el Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, debido a que de los treinta y cuatro años y ochos meses de privación de libertad que debía cumplir, solamente cumplió 5 años de la pena impuesta, ya que actualmente se encuentra prófugo e incorporado en la lista de los más buscados por no haberse presentado nuevamente al centro de privación de libertad una vez que la medida que le otorgaron fue revocada, lo que sucedió por la decisión de una jueza que no realizó sus actuaciones conforme la ley lo prescribe.

Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador [CRE]*. Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre 2008. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. [COIP]*. Suplemento del Registro Oficial No. 279, 29 de Marzo 2023. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Calero, L. (2023). *INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE FEMICIDIOS A NIVEL NACIONAL*. Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. [Archivo PDF]. 40_Informe_estadistico_de_Femicidio.pdf (derechoshumanos.gob.ec)
- Cárdenas, J. F. (2022). Las medidas cautelares constitucionales. *LEXIS Blog*. Recuperado de: Las medidas cautelares constitucionales (lexis.com.ec)
- Cervantes, A. (2020). Las medidas cautelares constitucionales y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho de la PUCE*. Edición 2020, 171-210.
- Coloma Gaibor, A. S. (2020). Cuestionamiento a la discrecionalidad en el régimen de medidas cautelares constitucionales en Ecuador. *USFQ Law Review*, 7(1), 249-262, doi:10.18272/ulr.v7i1.1699.
- Corporación Promoción de la Mujer / Taller de Comunicación Mujer - TCM Comisión Ecuémica de Derechos Humanos - CEDHU Centro de Apoyo y Protección de los Derechos, Surkuna (2018). *INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL FEMICIDIO EN ECUADOR*. Audiencia Temática sobre “Denuncias de Femicidio en Ecuador” 170° Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [Archivo PDF]. VCM-DPE-008-2019.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 026-13-SCN-CC*. Corte Constitucional: Quito. Recuperado de: Ficha de Relatoría No. 026-13-SCN-CC | Portal de Servicios Constitucionales – Corte Constitucional del Ecuador
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 034-13-SCN-CC*. Corte Constitucional: Quito. Recuperado de: Ficha de Relatoría No. 034-13-SCN-CC | Portal de Servicios Constitucionales – Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 209-15-JH/9*. Corte Constitucional: Quito. Recuperado de: Ficha de Relatoría No. 209-15-JH/19 | Portal de Servicios Constitucionales – Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Resolución No. 33-20-IS720*. Corte Constitucional: Quito. Recuperado de: Ficha de Relatoría No. 33-20-IS/20 | Portal de Servicios Constitucionales – Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Guía de jurisprudencia constitucional. Hábeas Corpus. Actualizada a septiembre de 2022*. Corte Constitucional: Quito. [Archivo PDF]. DEPE-DPE-005-2023.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Guía de jurisprudencia constitucional. Medidas cautelares constitucionales: actualizada a diciembre de 2022*. Corte Constitucional: Quito. [Archivo PDF]. DEPE-DPE-005-2023.pdf

Díaz, M. y Gallegos, D. (2023) *Guía de jurisprudencia constitucional. Medidas cautelares constitucionales: actualizada a diciembre de 2022*. Quito: Corte Constitucional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2023. (Jurisprudencia constitucional, 11)

Corte Provincial de Justicia Del Azuay (Sala Penal De La Corte Provincial De Justicia Del Azuay), *Causa No. 01283-2017-01808G* de 02 de febrero del 2018.

Femicidio: un problema histórico en América Latina que Ecuador enfrenta ya. (s.f.). *Ministerio de Gobierno*. Recuperado de: Femicidio: un problema histórico en América Latina que Ecuador enfrenta ya – Ministerio de Gobierno

Fiscalía General del Estado. (2019). *Boletín Criminológico y de Estadística Delictual: Femicidio*. [Archivo PDF]. BOLETIN CRIMINOLOGICO DE ESTADISTICA DELICTUAL FEMICIDIO (fiscalia.gob.ec)

Goyas, L., Zambrano, S. P. y Cabanes, I. (2018) Violencia contra la mujer y regulación jurídica del femicidio en Ecuador. *Dike Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 12(23), 129-150.

Larrea Martínez, L. (2018) El femicidio el último escalón de la violencia. *REVISTA SAN GREGORIO*, (22), 70-77.

Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 134, 3-II-2020). [Archivo PDF]. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf

Menos del 30 % de femicidios han sido sentenciados en Ecuador. (2023). *El Mercurio*. Recuperado de: Menos del 30 % de femicidios han sido sentenciados en Ecuador (elmercurio.com.ec)

Montecé, S. A., Alcívar, N. L. y Montecé, L.A. (2021). Tipificación y feminicidio. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. Recuperado de: Tipificación y feminicidio (scielo.org.mx)

Políticos usan medidas cautelares como salvavidas. (2022). *La Hora*. Recuperado de: Políticos usan medidas cautelares como salvavidas – Diario La Hora

Primer Tribunal De Garantías Penales de Cuenca. *Proceso número 01283-2017-01808G* con fecha de ingreso 05/08/2017 Cuenca, Azuay, Ecuador.

Rosero, A. (2020). Femicidios: solo en el 37% de casos hay condenas. *El Comercio*. Recuperado de: Femicidios: solo en el 37% de casos hay condenas - El Comercio

Sentenciado por femicidio de Cristina Palacio será incluido en lista de los más buscados de Ecuador. (2023). *El Universo*. Recuperado de: Sentenciado por femicidio de Cristina Palacio será incluido en lista de los más buscados de Ecuador | Seguridad | Noticias | El Universo

Unas 67 personas siguen en la lista de Los Más Buscados por delitos de género en Ecuador. (2023). *El Comercio*. Recuperado de: 67 personas siguen en la lista de Los Más Buscados por delitos de género en Ecuador - El Comercio

Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, Provincia de Manabí. (2023). *Proceso número: 13338-2023-00002*.

Vernaza- Arroyo, G. (2020). Análisis de las Medidas Cautelares Frente a la Jurisdicción Constitucional en el Ecuador. *Revista Tecnológica - Educativa Docentes 2.0*, 9(2), 32-38.

Zuleta Sánchez, A. (2019) ANÁLISIS DEL FEMICIDIO: TIPIFICACIÓN Y REALIDADES EN EL ECUADOR. *Revista Científica ECOCIENCIA*, 1-19. Recuperado de: Vista de Análisis del femicidio: tipificación y realidades en el Ecuador (ecotec.edu.ec)